

, 27 de diciembre de 1994.

DR. CARLOS VEGA SEGURA
Director General de la
Oficina de Regulación de Precios.
E. S. D.

Señor Director General:

Nos referimos a su Nota s/n fechada 5 de diciembre de 1994, mediante la cual se sirvió consultarnos aspectos relacionados con "la práctica en distintos comercios de dar pastillas en el cambio de centavos a los consumidores."

Concretamente nos plantea usted tres (3) interrogantes, las cuales contestamos a continuación, conforme nuestro leal saber y entender:

"1.- Si es legal o no que la Oficina de Regulación de Precios está facultada legalmente para extender boletas de citaciones a los comerciantes que en vez de centavos dan cambio en pastillas a los consumidores.

2.- Si es legal o no que la Oficina de Regulación de Precios imponga sanciones de multa a los comerciantes que en vez de centavos dan cambio en pastillas a los consumidores.

3.- Tiene la Oficina de Regulación de Precios facultad legal para obligar a los comerciantes a que no den pastillas como cambio de centavos a los consumidores en sus operaciones de compra de mercancías y productos comestibles."

Gustosamente le externemos nuestro criterio sobre las inquietudes planteadas, previas las consideraciones siguientes:

Observamos, en primer lugar, que la problemática en comento se inscribe en el ámbito del Derecho Civil, regulada específicamente por el Libro Cuarto del Código Civil, que trata: "De las obligaciones en general y de los Contratos", en los artículos 973, 981, 1044 y 1053, que a la letra establecen:

"Artículo 973.- Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa."

"Artículo 981.- Cuando lo que debe entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 986, puede compeler al deudor a que realice la entrega."

"Artículo 1044.- No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía."

"Artículo 1053.- El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aún cuando fuere de igual o mayor valor que la debida."

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor."

Como vemos, la práctica descrita puede subsumirse en el hecho de entregar el vendedor una cosa distinta de la debida al acreedor-comprador, en este caso pastillas, lo cual faculta a este último para "compeler al deudor a que realice la entrega" de lo debido, esto es, el cambio en monedas fraccionarias de centavos, equivalente a la diferencia entre el precio de la cosa y la suma de dinero entregada por el comprador en concepto de pago.

No obstante, concordamos con la opinión de vuestro asesor legal, que podría considerarse dicha entrega de pastillas, como una venta adicional de artículo o especies distintos de los que el consumidor solicite, lo cual les está expresamente prohibido hacer a los comerciantes o industriales, por el artículo decimo-séptimo del Decreto de Gabinete No. 60 de 7 de marzo de 1969, Orgánico de la Oficina de Regulación de Precios, que a la letra expresa:

"Decimoséptimo: Los comerciantes o industriales están obligados a vender a los consumidores los artículos de primera necesidad, a precios no mayores que los fijados por la Oficina de Regulación de Precios, y les está prohibido exigir como condición de venta la compra adicional de artículos o especies distintos de los que el consumidor solicite.

La infracciones a este precepto serán sancionadas con multa de cinco (B/.5.00) o quinientos (B/.500.00) balboas."

Pero, en todo caso, corresponde a las autoridades públicas garantizar la efectividad de los derechos de los particulares, (V. art. 17 C.N.).

En este sentido, puntualizamos que la Oficina de Regulación de Precios tiene a su cargo la atribución de regular, y fiscalizar las actividades económicas de los comerciantes e industriales, que se relacionan con la importación, producción, distribución y venta de artículo de primera necesidad, definidos como tales "los destinados a satisfacer las necesidades esenciales de alimentación, vestuario, calzado, vivienda, mobiliario, medicamentos y educación," mediante el Decreto de Gabinete No. 60 de 7 de marzo de 1969.

Habida cuenta de lo anterior, es claro que la Oficina de Regulación de Precios está facultada legalmente para extender boletas de citación, a aquellos comerciantes que sean denunciados por estar dando pastillas en lugar de centavos a los consumidores; y que de ser encontrados culpables dichos comerciantes, se les puede imponer una

multa de cinco (B/.5.00) a quinientas (B/.500.00) balboas, por cometer tal infracción, siguiendo el procedimiento del juicio correccional de policía, aplicable en estos casos en virtud de lo dispuesto en el artículo trigésimo ibidem. Además sería conveniente que se le advirtiera a los comerciantes que de continuar con esta práctica, se les cancelará la Patente Comercial, tal como lo autoriza el artículo decimonoveno de la referida excarta legal, en su inciso final.

La imposición de las sanciones aludidas se justifica además, porque recientemente el Ministerio de Hacienda y Tesoro acuñó la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL BALBOAS (B/.594,000.00), en monedas fraccionarias de un centésimo de balboas, para satisfacer las necesidades de la población, autorizado por los Decretos Ejecutivos No. 105 y 106, expedidos ambos el 2 de julio de 1993. (V. G.O. 22,332 de 20 de julio de 1993); y dado que "las monedas nacionales serán de curso legal por su valor nominal en todas las fracciones" y son de "aceptación forzosa", según lo dispuesto en los artículos 1174 y 1175 del Código Fiscal.

Para finalizar, destacamos que las monedas nacionales, a diferencia del papel moneda, representan su valor en metálico por su composición (V. Art. 1179 Cod. Fiscal), de allí que tengan mayor valor en términos reales y sea obligatoria su utilización.

En estos términos esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Atentamente,

LIC. DONATELO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

2/1chdaf.